

Jefe del Cuerpo de Orden público, solicitando que por los dueños de fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos de esta clase se facilite diariamente á los de Sección y Comandantes de puestos respectivos, relación del movimiento de viajeros, que pernocten en los mismos, el Excmo. Sr. Gobernador General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo se anuncie en la GACETA OFICIAL para conocimiento de las Autoridades locales, las que cuidarán del exacto cumplimiento de esta Circular, imponiendo la multa de cinco pesos, á los que no cumplan con lo que en la misma se previene.

Lo que por orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL á los efectos expresados.

Puerto-Rico, 11 de Mayo de 1886. — El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magan.* (2790)

REGLAMENTO INTERINO (1)

PARA LA

ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa la constituirán un Síndico, Presidente; un Vice-presidente y cinco adjuntos, mas dos sustitutos, que reemplacen á los adjuntos en las ausencias y enfermedades.

Si el número de colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los colegiados no excediese de diez, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, mas un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los Reglamentos para el régimen interior de cada Colegio, que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la Corporación que presiden, con entera independencia de la Autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se le dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determinen cual ha de ser la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de la Habana ó San de Puerto-Rico, según el caso corresponda á una ú otra isla.

Art. 19. Los Agentes mediadores de comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razon de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 25 á 250 pesos que discrecionalmente, según los casos, les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

Art. 20. Solo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquel otro individuo del Colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de Cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquellos al margen de cada uno.

Art. 21. La renuncia que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno General, y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolucion de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y comunicándolo á la Autoridad Superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

Ante la Autoridad Superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso prescrito en el párrafo tercero del artículo 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al artículo 100 del mismo serán privados de oficio, previo expediente justificativo que firmará y elevará al Ministerio de Ultramar por conducto y con informe del Gobernador General la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPITULO III.

De las reuniones de Bolsas.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los dias, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Juéves y Viérnes Santo y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunion de Bolsas serán de doce á dos de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningun motivo ni pretexto se prolongará por mas tiempo la reunion.

Los Gobernadores Generales, consultando los intereses del comercio y oyendo á la Junta sindical, podrán variar las horas de contratacion en las Bolsas de la Isla de su mando.

Art. 25. La apertura de la reunion de Bolsas se anunciará por tres toques de campana y por otros tres su terminacion.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario, podrá el Presidente ordenar la detencion del que promueva algun desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposicion del Gobernador de la provincia ó Autoridad Superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salon de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del Comercio, y las señas de sus domicilios.

CAPITULO IV.

De la admision de los efectos públicos, documentos de créditos, efectos y valores al portador en la contratacion en Bolsa, y de su inclusion en las cotizaciones oficiales

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1º del artículo 63 del Código, y en el mismo número del artículo anterior, sean admitidos á la contratacion é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1º La previa declaracion del Gobierno de estar autorizada la circulacion de aquellos efectos.

2º La publicacion en las Gacetas de la Habana y Puerto-Rico del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fechas en que hayan de salir á la contratacion pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulacion en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratacion é incluya en la cotizacion los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admision de la contratacion é inclusion en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las numeraciones extranjeras deberá pedirse:

1º El dictámen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

2º La publicacion en la GACETA de la Isla respectiva de las condiciones y circunstancias de la emision y desde la fecha que pueden ser objeto de la contratacion pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio de la Habana acordar la admision ó contratacion é inclusion en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del artículo 30 de este Reglamento, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admision á la contratacion é inclusion en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir á solicitud de los interesados el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del artículo 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaracion del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admision é inclusion en la cotizacion oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre admision é inclusion de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Gobernador General respectivo dentro del término de tercer dia.

La resolucion de esta Autoridad será apelable ante el Ministerio de Ultramar dentro de treinta dias y causa á estado, siendo solo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admision é inclusion en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Gobernador General de la

Isla y éste lo comunicará al Ministerio de Ultramar.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la GACETA, con el pormenor de las circunstancias y emisiones, y de las garantías en que se funde.

Esta publicacion en la GACETA será tambien de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, Compañías ó empresas nacionales ó extranjeras, y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador, admitidos ó incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme á sus estatutos, las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen, y siempre que lo pida, noticias exactas de la situacion de las emisiones y del pago de intereses, para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos, despues de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporacion en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPITULO V.

De las operaciones de Bolsa.

Seccion primera.

MEDIACION DE LOS AGENTES DE CAMBIO EN LAS OPERACIONES DE BOLSA.

Art. 36. A los Agentes colegiados de Cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y trasferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el artículo 63 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir, en concurrencia con los Corredores de Comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de Cambio requerido para intervenir en una negociacion no podrá negarse á ello; pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociacion mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del artículo 322 del Código de Comercio, el depósito de títulos en garantía de préstamo podrá hacerse en el Banco Español de la Isla de Cuba, en sus sucursales ó en las Tesorerías de Hacienda, según la Isla en que haya de constituirse el depósito.

Art. 38. Es de cargo del Agente de Cambio que haya intervenido en una operacion cotizable cuidar de su inmediata publicacion, con arreglo al artículo 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota fianza, que entregará al anunciador, quien despues de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratacion se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicacion se verifique al dia principio la reunion de Bolsa del mismo dia ó al principio de la reunion del dia siguiente, si la operacion se hubiese concertado despues de terminada la contratacion oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que median los Cambios, ejerciendo sobre este punto la mas exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

(Se continuará.)

INTERPRETACION DE LENGUAS

DEL GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

DECLARACION DE CUARENTENA.

DEPARTAMENTO DEL EJECUTIVO.

Estado de Luisiana.

Por cuanto, el dia 17 de Abril del año de N. S. 1886 la Junta de Sanidad del Estado de Luisiana, pidió al Ejecutivo del Estado proclamase la cuarentena y referentemente á la misma, aconsejó los términos y condiciones:

Por consiguiente, de acuerdo con la Ley y por recomendacion de dicha Junta de Sanidad. Yo, Samuel D. Mc Enery, Gobernador del Estado de Luisiana, por el presente declaro que desde el dia 10 de Mayo del año de N. S. 1886 y en adelante queda establecida la cuarentena, con las siguientes especificaciones, á saber: Todo buque que llegue á una de las Estaciones de cuarentena del Estado, así como su tripulacion, pasajeros y cargamento quedarán sujetos á la inspeccion de los Oficiales de cuarentena de dichas Estaciones.

Todo buque, así como su cargamento, tripulacion, pasajeros y equipaje que lleguen á la Estacion de cuarentena del Mississipi, procedente de un puerto inter-tropical americano de uno de las Antillas quedarán sujetos á las practicas de Sanidad, con arreglo á la cuenta siguiente:

Primera clase. — Buques que llegan de puertos no infectados

Segunda clase. — Buques que llegan de puertos sospechosos.

[1] Véase el número anterior.